

DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1838, SOBRE LAS FORMALIDADES CON QUE DEBEN PRESENTARSE LA CONSTITUCIÓN AL EJECUTIVO, I MODO DE JURARLA I PUBLICARLA EN TODOS LOS PUEBLOS DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 12 de noviembre de 1838

Publicado en La Recopilación de las Leyes, Decretos y Acuerdos de la República de Nicaragua en Centroamérica, el 30 de abril de 1861

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea constituyente ha decretado lo que sigue.

La Asamblea constituyente del Estado de Nicaragua: habiendo sancionado la Constitución que debe rejar a sus pueblos: debiendo mandar que en todos ellos se publique i circule; i deseando dar a este acto toda la solemnidad que tan digno e importante objeto requiere, así como de que se afiance su observancia i cumplimiento, ha tenido a bien decretar i

Decreta:

Art. 1.º Una comisión compuesta de cinco diputados, entre ellos un secretario, presentará el 17 de este mes al Poder ejecutivo la Constitución firmada por todos los representantes. Las tropas de guarnición i milicia activa se formarán en la calle del edificio de la Asamblea a la casa de Gobierno, i harán a la comisión los mismos honores que se prestan al Soberano.

Art. 2.º El día siguiente, todas las autoridades i empleados, así civiles como militares i eclesiásticos i demás corporaciones, acompañarán a la misma comisión, que irá a traer la Constitución firmada por el Poder Ejecutivo, quien también la acompañará a regresar al salón de sesiones.

Art. 3.º Constituidos en el salón, prestará juramento el Presidente de la Asamblea en manos de los secretarios i todos los diputados, Jefe, i Ministro, Presidente del Consejo, i Corte, en manos de aquel.

Concluido este acto pasará el mismo poder ejecutivo acompañado de todas las autoridades i corporaciones a la Iglesia Catedral, en donde se cantará un solemne Te Deum. Las tropas de guarnición i milicia activas formadas en la plaza principal harán las salvas de estilo.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de que se imprima la Constitución i la publicará i circulará en todos los pueblos del Estado a la mayor brevedad.

Art. 5.º Al recibir la Constitución en los pueblos del Estado, el Presidente de la respectiva municipalidad señalará un día para hacer la publicación solemne de ella en el paraje público que convenga, con el correspondiente decoro, i que las circunstancias de cada pueblo permitan, haciéndose su lectura en alta voz. En este día se harán todas las demostraciones de regocijo público que sean posibles.

Art. 6.º El día siguiente a la publicación en la capital, se reunirán en la casa de Gobierno, el jefe político comandante general, el vicario eclesiástico, el rector de la universidad, los jefes de hacienda, i de rentas públicas, i todos prestarán por el orden que van nominados, el juramento en estos términos: - "¿Juráis por Dios i sus Santos Evangelios, guardar, hacer guardar i cumplir la Constitución política del Estado dada por la Asamblea constituyente i observarla como ley fundamental?" A lo que responderán: - Si juro, I el Jefe dirá entonces: - "Si así lo hiciéreis Dios os premie, i si no os lo demande, i seréis responsable al Estado con arreglo a las leyes."

Art. 7.º Al otro día los espesados funcionarios i prelados recibirán el mismo juramento a sus respectivos subalternos, omitiendo en la fórmula la cláusula, "hacer guardar i cumplir," en los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad.

Art. 8.º En los demás pueblos, los presidentes de las municipalidades prestarán el juramento en manos del primer municipal i en el mismo acto los prestarán en manos de aquel todos los municipales, comandantes, cura párroco i demás funcionarios superiores en el lugar, quienes lo exigirán el día siguiente a sus respectivos subalternos.

Art. 9.º En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus respectivas parroquias, asistiendo el jefe político, alcalde o alcaldes, i la municipalidad. Si hubiere en el pueblo más de una parroquia se distribuirán los alcaldes o

rejidores se celebrá en todas una misa solemne en acción de gracias se leerá la Constitucion antes del ofertorio. Se hará por el cura párroco, o por el que este designe, una breve exhortacion relativa al objeto. Concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos i el clero, de guardar la Constitucion, que recibirá la autoridad civil que presida el acto bajo la formula espresada en el art. 6.º, omitiendo la cláusula “hacer guardar i cumplir.” Despues de tomado el juramento se cantará el “Team Deum.”

Art. 10. Todas las autoridades, empleados i corporaciones deben hacer en público el juramento.

Art. 11. En todos los cuerpos de milicias los respectivos jefes señalaran el día mas oportuno despues de recibida la Constitucion para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz; i en seguida el jefe, oficialidad i tropa jurarán frente a las banderas, según las fórmulas espresadas en el art. 6.º

Art. 12. De todos estos actos se remitirán certificaciones por los conductos correspondientes dados por aquel ante que se haya prestado el juramento a la secretaria de la Asamblea.

Art. 13. En las certificaciones se espresarán los funcionarios i empleados que no hubieran concurrido a prestar el juramento, así como tambien el impedimento que hayan tenido; pues no siendo éste legal, cesarán en sus destinos.

Comuniquese al Poder Ejcutivo para su cumplimiento, publicacion i circulacion. – Dado en Leon, a 12 de noviembre de 1838. – **Benito Rosales**, D. P. **Sebastian Salinas**, D. S. **Fruto Chamorro**, D. S. –

Por tanto: ejecútese. – Leon, noviembre 12 de 1838. – **José Núñez**. – Al secretario jeneral del despacho.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.